AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 1141-2012 DEL SANTA

Lima, veintinueve de noviembre de døs mil doce.-

√ÍSTOS; Con el acompañado y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: El recurso de casación interpuesto por don Teófilo Fausto Carrión Andrade, obrante a fojas seiscientos cincuenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos treinta y tres, de fecha uno de agosto del dos mil once; cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme a lo previsto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

SEGUNDO: Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

TERCERO: En efecto, a través de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como causales del recurso de casación la infracción normativa, y el apartamiento inmotivado del precedente judicial que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 1141-2012 DEL SANTA

CUARTO: Por infracción normativa debemos entender la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal.

QUINTO: El recurrente ha denunciado como causales casatorias: 1) La infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil; 2) La infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y 3) La infracción normativa del artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú.

SEXTO: Sobre las denuncias de infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil; y del artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú; sostiene el recurrente que en la sentencia de vista se ha ignorado los medios probatorios, aplicándose inadecuadamente los artículos 196 y 200 del Código Procesal Civil para concluir que los extremos de la pretensión de la demanda no han sido acreditados, obviando la valoración razonada de todos los medios de prueba, conforme a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Procesal Civil, en claro perjuicio de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y a un debido proceso, con la valoración razonada de todos los medios probatorios. Precisa que si hubiese ocurrido lo contrario, es decir, si hubiese habido una valoración razonada de los medios probatorios la demanda hubiese sido declarada fundada.

SÉPTIMO: Las denuncias casatorias que anteceden devienen en improcedentes, por cuanto este Supremo Tribunal advierte que lo realmente cuestionado por el impugnante es la valoración de los medios de prueba efectuada por los Jueces de mérito, pretendiendo forzar a esta

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 1141-2012 DEL SANTA

Sala Suprema a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, esto es, la interpretación del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema. Máxime que los Jueces de mérito han determinado que si bien es cierto de los autos queda fehacientemente acreditado la existencia física de la trocha carrozable, como es de verse de las Actas de Inspección Judicial corriente de fojas doscientos diecinueve a doscientos veinte y de doscientos sesenta y tres a doscientos sesenta y siete; empero, ante la verificación y constatación de su existencia documental, ordenada por el A quo se llegó a la conclusión que dicha trocha carrozable no tiene existencia propia, toda vez que es parte integrante del predio con Unidad Catastral Nº 05037; conforme es de verse de la ampliación del Informe Pericial de fojas quinientos treinta y seis a quinientos treinta y siete. Además de informar que si bien es cierto existen nuevas documentales conforme a lo ordenado por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, como son las copias legalizadas de planos, memorias y archivo digital de la base cartográfica del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI -Rural de Huaraz, no aportan nada nuevo como para hacer variar el contenido de sus conclusiones en su primer Informe Pericial del uno de noviembre del dos mil cinco, obrante a fojas ciento noventa y cuatro; siendo la única diferencia que los nuevos documentales son legalizadas y las anteriores no.

Por tales consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por don Teófilo Fausto Carrión Andrade, obrante a fojas seiscientos cincuenta y cuatro, contra la resolución de vista de fojas seiscientos treinta y tres, de fecha uno de agosto del dos mil once; en los seguidos

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 1141-2012 DEL SANTA

por el recurrente contra don David Isaías Rodríguez Torres, sobre Deslinde parcial; y **MANDARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina.- **S.S.**

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

CHAVES ZAPATER

Aepr/Mmcc.

Carmen Rosa Ding Acevedo

De la Sala de Derma mitucionaly Social

Permanente dia Corte Suprema